



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220050900</b>
Demandante	<b>LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
Demandado	<b>CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ</b>
Asunto	<b>APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

**I. ANTECEDENTES**

**1. EL ESCRITO DE SOLICITUD.**

**1.1. Las pretensiones.**

1.1.1. La Previsora S.A., Compañía de Seguros, el 2 de junio de 2022, radicó ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, solicitud de conciliación extrajudicial, para que se citara a la Contraloría Distrital de Bogotá y se llegara a un acuerdo respecto de las siguientes pretensiones:

*“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la Procuraduría General de la Nación celebrar la audiencia de conciliación y proponer fórmulas de arreglo tendientes a que la CONTRALORÍA DE BOGOTÁ:*

- 1. Revoque el Fallo No. 65 con Responsabilidad Fiscal del día 30 de diciembre de 2021 por INDEBIDA NOTIFICACIÓN y VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.*
- 2. Declare la nulidad parcial del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 170100-0120-16.*
- 3. Deje el proceso en la etapa procesal que le permita a mi representada ejercer el derecho de defensa para presentar los recursos a lugar.”*

**1.2. Los hechos**

1.2.1. Como fundamento de las pretensiones la convocante expuso los siguientes hechos:

1.2.1.1. Dentro del proceso administrativo No. PRF 170100--0120--16, la Contraloría Distrital de Bogotá, profirió fallo con responsabilidad fiscal No. 65 el día 30 de diciembre de 2021, notificado únicamente al señor Carlos Cifuentes (anterior apoderado de La Previsora) y no al correo del apoderado designado [mhenao@recupera.co](mailto:mhenao@recupera.co) o al de La Previsora [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

1.2.1.2. Mediante auto del 26 de enero de 2022, la Contraloría Distrital de Bogotá resolvió un recurso contra el fallo de responsabilidad fiscal quedando ejecutoriado el 3 de febrero de 2022.

1.2.1.3. El 1° de abril de 2022, la actora solicitó a la Contraloría Distrital de Bogotá le informara acerca cómo se hizo la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso, el cual fue resuelto mediante comunicación de la misma fecha.

1.2.1.4. El abogado Carlos Cifuentes fungía como apoderado de La Previsora, quien, para el mes de noviembre de 2021, renunció al mandato conferido, la cual fue radicada ante la Contraloría Distrital de Bogotá el 30 de noviembre de 2021.

1.2.1.5. En virtud de la renuncia al poder la entidad convocante nombró nuevo apoderado, confiriendo mandato el 24 de noviembre de 2021 a la señora Martha Henao, por lo que para fecha del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021, la notificación de este debió realizarse a la última representante judicial y no al primero.

### 1.3. El desarrollo de la audiencia de conciliación

En audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022<sup>1</sup> ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial de la Contraloría Distrital de Bogotá, presentó fórmula de arreglo con fundamento en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad a través del Acta No. 17-2022 del 8 de septiembre de 2022<sup>2</sup>, y en las certificaciones del 8 de septiembre de 2022<sup>3</sup> y 21 de octubre de 2022<sup>4</sup>, en la que indicó lo siguiente:

*“Acto seguido, la letrada de la CONTRALORIA DE BOGOTÁ trae nuevamente la postura de conciliación parcial para el presente caso, acogiendo la solicitud de RECONSIDERACIÓN elevada por la señora procuradora judicial, cuyo contenido se extrae a continuación:*

*Que la conciliación extrajudicial radicada mediante apoderado por parte de la Previsora SA Compañía de Seguros en la cual se pretende la revocatoria y eventual declaratoria de nulidad del fallo de primera instancia No 65 de 10 de diciembre de 2021 proferido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá DC. dentro del proceso No. 1701000120-15 y demás pretensiones de la solicitud, fue sometida a conocimiento del comité de conciliación de esta Contraloría, que en sesión No. 17 del 8 de septiembre de 2022 determinó por unanimidad acceder parcialmente a las pretensiones de la solicitud elevada por la convocante y proponer fórmula de conciliación en los siguientes términos:*

*En virtud de la indebida notificación del fallo de responsabilidad fiscal la Contraloría de Bogotá una vez aprobada la conciliación extrajudicial.*

*Proferirá resolución de revocatoria directa del artículo segundo del Fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de diciembre de 2021, únicamente en lo atinente a la declaratoria como tercero civilmente responsable de la sociedad La Previsora Seguros S.A., en virtud de la póliza No 1005248 y 1004706.*

*En tal sentido el fallo revocado no surtirá ningún efecto jurídico respecto de la*

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03AcuerdoConciliatorio”. Págs. 165 a 169.

<sup>2</sup> Ibid. Págs. 146 a 155.

<sup>3</sup> Ibid. Págs. 136 y 156.

<sup>4</sup> Ibid. Págs. 164.

*sociedad convocante.*

*Posteriormente, en sesión 19 del 13 de octubre de 2022, el señalado Comité de Conciliación decidió dejar expresamente establecido que una vez ejecutoriado el auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, la Entidad dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación procederá a la revocatoria parcial del mencionado fallo de responsabilidad fiscal No 65 de fecha 30 de diciembre de 2021.*

*La señora procuradora hace su intervención, exponiendo que, una vez revisada la solicitud de conciliación, la propuesta del comité aunado a las aclaraciones solicitadas en esta diligencia, que se cuenta con los elementos para conformar el acuerdo conciliatorio. En esa medida, corre traslado a la parte convocante para que se pronuncie, quien se manifiesta expresando que acepta los términos, conceptos y plazos de la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada.*

*En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 403 de 2020, la Contraloría General de la República se cuenta con el traslado del artículo 66 a ese ente de control, sin embargo, a la presente fecha no se cuenta con pronunciamiento de su parte.*

*Una vez revisada la solicitud y la propuesta de la conciliación, sumado a la manifestación del convocado, encuentra el Despacho que la conciliación se ajusta a los requisitos legales para constituir el acuerdo conciliatorio TOTAL, por cuanto se revoca el fallo de responsabilidad fiscal, específicamente en lo atinente a la declaratoria de civilmente responsable del convocante, sin que queden asuntos pendientes entre las partes, por lo cual, la decisión se consignará en el acta para su remisión a la autoridad judicial para su aprobación.*

*La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, además de los documentos aportados y relacionados en precedencia, obran en el expediente los siguientes: PRIMERO: Poder para actuar parte convocante. SEGUNDO: Renuncia del Dr. Cifuentes a los procesos en los que ejercía la Representación de Provisora. TERCERO: Correo remitivo de la a su cargo de la renuncia del Dr. Cifuentes. CUARTO: Remisión a la Contraloría de Bogotá del poder conferido por Provisora a la suscrita. QUINTO: Derecho de Petición a la Contraloría de Bogotá de Fecha 9 de marzo de 2022. SEXTO: Oficio de la Contraloría de Bogotá No. 2-2022-06855 del 1 de abril de 2022. SÉPTIMO: Solicitud a Contraloría de Bogotá de revocatoria del fallo o nulidad. OCTAVO: Respuesta de la Contraloría de Bogotá No. 2--2022-06855 del 1 de abril de 2022. NOVENO: Certificación comité, poder y documentos representación parte convocada; y, (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el Acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Porque existen elementos facticos y jurídicos razonables que soportan la decisión de conciliar las pretensiones de la parte convocante, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total, y se aporta la certificación en un (01) folios útiles, firmados por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada.*

*Se incorporan a la presente acta: a) Directiva No. 008 del 13 de marzo de 2020, emitida por el señor Procurador General de la Nación, mediante la cual se adoptan medidas para el desempeño de funciones en atención a la emergencia sanitaria por causa de la infección viral del coronavirus denominado COVID-19. b) Resolución No. 127 de 16 de marzo de 2020, emitida por el señor Procurador General de la Nación, por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus). c) Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual, el gobierno nacional adoptó medidas para garantizar la atención al usuario y prestación de servicios en la Procuraduría General de la Nación d) Resolución No. 218 del 19 de junio de 2022 "por medio de la cual se regula el trámite de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo y se dictan otras disposiciones la señora Procuradora General de la Nación, imparte instrucciones para la implementación permanente de la virtualidad en los trámites de conciliación a cargo de la Entidad.*

*En consecuencia se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para el efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presenta Acta de Acuerdo, prestará mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, por las mismas causas (art. 73 Lay 446 de 1998 y 24 Lay 640 de 2001)...”.*

#### **1.4. ACTUACIÓN PROCESAL**

1.4.1. La solicitud aprobatoria de la conciliación extrajudicial se radicó electrónicamente el 2 de junio de 2022<sup>5</sup>, y fue asignada por reparto a este Despacho mediante acta de reparto del 28 de octubre de 2022<sup>6</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

I) Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

II) Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

---

<sup>5</sup> Ibid. Págs. 3 y 4.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “01ActaReparto”.

III) Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998).

IV) Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

**2.2.1. PRIMER PRESUPUESTO: Que las partes hubiesen actuado por intermedio de sus representantes o apoderados con facultad expresa para conciliar.**

2.2.1.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar las pretensiones invocadas por la Previsora S.A., Compañía de Seguros, por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 24 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, a la que compareció la convocante, por conducto de su apoderada, María Henao Ovalle, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.918.713 y portadora de la tarjeta profesional No. 87.667 del CS de la J, quien contaba con facultad expresa para conciliar<sup>7</sup>, por su parte, la Contraloría Distrital de Bogotá estuvo representada por la abogada Alexa Tatiana Vargas González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.256.062 y portadora de la tarjeta profesional No. 261.575 del CS de la J, quien actuó en la diligencia bajo el poder conferido por la entidad convocada, con la facultad expresa para conciliar<sup>8</sup>, por lo que se cumple con el primer presupuesto.

**2.2.2. SEGUNDO PRESUPUESTO: Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

2.2.2.1. En el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo, pues, lo que pretendía la sociedad convocante, con la solicitud de conciliación extrajudicial, es que se declarara la nulidad parcial del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021 proferido entro del proceso PRF 170100-0120-16, mediante la cual se declaró responsable fiscal a los señores Laura Cristina Hernández y Juan Pablo Barrios Tovar, por la afectación de los recursos en la Empresa de Renovación Urbana por valor de \$55.036.170 pesos, llamados a responder en calidad de tercero civilmente responsable a las compañías ZLS Aseguradora de Colombia S.A., y la aseguradora La Previsora S.A., Compañía de Seguros, acto administrativo que claramente es de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

**2.2.3. TERCER PRESUPUESTO: Que el derecho de acción no hubiere caducado.**

2.2.3.1. Al respecto, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, estableció la oportunidad para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual, debe *“presentarse dentro del término legal de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*, so pena de que opere la caducidad.

2.2.3.2. Al analizar el expediente, el Despacho advierte, que los cargos de nulidad son violación al debido proceso por indebida notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021, a la entidad convocante.

---

<sup>7</sup> *Ibíd.* “03AcuerdoConciliatorio”. Pág. 117.

<sup>8</sup> *Ibíd.* Pág. 137.

2.2.3.3. En relación con la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

**“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

2.2.3.4. En los anteriores términos, la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021, se entenderá surtida con la presentación de la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta que es a partir de esta fecha que la entidad convocante tiene conocimiento del contenido del acto administrativo en cuestión.

2.2.3.5. En consecuencia, se tiene, que el término común de los cuatro (4) meses comienza a correr a partir del día siguiente hábil a la expedición de la constancia que da por agotada la conciliación extrajudicial y como quiera que la misma se encuentra en dicha etapa, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, por lo tanto, se cumple con este requisito.

**2.2.4. CUARTO PRESUPUESTO: Que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

2.2.4.1. El artículo 71 de la Ley 446 de 1998 establece que la conciliación en relación con actos administrativos de contenido particular y concreto, será procedente cuando verse sobre los efectos económicos de la decisión cuestionada, y siempre que ocurra alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>, y que, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.

2.2.4.2. En lo que respecta artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, que prohíbe la revocatoria directa de los actos administrativos sobre los cuales se interpusieron los recursos en sede administrativa, la norma establece que: “*La revocación directa de los*

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial”, situación que de entrada conllevaría a declarar la invalidez de la conciliación en estudio.

2.2.4.3. No obstante, debe indicarse que la Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 1999, en sede de control constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular, indicando lo siguiente:

*“La revocación de los actos administrativos, tal como hoy está prevista, puede adelantarla en forma directa la administración en cualquier tiempo, incluso en relación con actos en firme, o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, (...) **Esto significa que la administración no pierde su facultad de enmendar sus errores, pudiendo en todo tiempo proceder a la revocación de los actos administrativos que están dentro de las previsiones del artículo 69 C.C.A**”.*

2.2.4.4. Conforme a esa regla jurisprudencial, la Contraloría Distrital de Bogotá, si se encontraba facultada para proponer la revocatoria directa del acto sometido a conciliación, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su párrafo<sup>10</sup> señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

2.2.4.5. De acuerdo a lo anterior, como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la Contraloría Distrital de Bogotá, través de acta No. 17-2022 del 8 de septiembre de 2022, estuvo de acuerdo en conciliar los efectos económicos del artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021 proferido entro del proceso PRF 170100-0120-16, bajo las siguientes consideraciones:

#### **“6. OBSERVACIONES ADICIONALES**

*Una vez analizada la probabilidad subsanar el yerro procesal consecuencia de la indebida notificación, se advierte que no da lugar a realizar de forma debida la notificación al convocante PREVISORA SA. del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 65 de fecha 30 de diciembre de 2021, toda vez que a la fecha se encuentra prescrita la acción fiscal, respecto al PRF 170100-0120-16.*

---

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

## RECOMENDACIÓN

*En virtud de lo expuesto, la Oficina Asesora Jurídica considera que es viable acceder parcialmente a la conciliación solicitada por la apoderada Mariana Henao Ovalle de la PREVISORA S.A., proponer como fórmula de conciliación:*

*La revocatoria parcial y directa del artículo segundo del Fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de diciembre de 2021, únicamente en lo atinente a la declaratoria como tercero civilmente responsable de la sociedad La Previsora Seguros S.A., en virtud de la póliza No. 1006248 y 1004706*

*DELIBERACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ Toma la palabra el doctor Alejandro Trujillo, manifestando que el expediente de responsabilidad fiscal a que se refiere la solicitante fue revisado en su totalidad por él, el doctor Oscar Arias y la Dra Tatiana Vargas, encontrándose que se cometió un yerro por parte de la Subdirección de Responsabilidad Fiscal dentro del mismo, pues en efecto, se recibió por parte de esta Contraloría la renuncia y el nuevo poder al que se refiere la compañía de seguros en su solicitud de conciliación prejudicial y no se le reconoció personería a la apoderada, por lo que tampoco se realizó la notificación del fallo ni a esta última, ni directamente al buzón de la sociedad convocante, es decir, pudo advertirse una indebida notificación del acto administrativo. En virtud de lo anterior se concluyó que comparte la recomendación de la doctora Tatiana frente a proponer una fórmula conciliatoria revocando ese fallo parcialmente frente a La Previsora, habida cuenta de su inoponibilidad por la irregularidad advertida. Continúa el doctor Arias Escamilla, señalando que al efectuar la revisión a la que se refiere el doctor Trujillo, se advirtió que el trámite procesal tiene yerros procesales y particularmente en lo que tiene que ver con el fallo con responsabilidad fiscal, este no es oponible por su indebida notificación, sin existir en ese momento posibilidad de subsanar los yerros cometidos, toda vez que el término de prescripción de la acción fiscal no lo permite hoy por hoy, razón por la que está de acuerdo en proponer fórmula conciliatoria consistente en la revocatoria parcial de acto administrativo en sede de conciliación, exclusivamente en lo que toca a la responsabilidad como tercero civil de la compañía de seguros convocante y sin que exista lugar a devolución de dinero pagado por la otra civilmente responsable, dada la naturaleza individual y subjetiva de la responsabilidad declarada en el fallo.*

## DECISIÓN

*Los miembros del Comité de Conciliación acogen por unanimidad la propuesta de conciliación presentada por la doctora Alexa Tatiana Vargas, en los siguientes términos: La revocatoria parcial y directa del artículo segundo del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 65 del 30 de diciembre de 2021, únicamente en lo atinente a la declaratoria como tercero civilmente responsable de la sociedad La Previsora Seguros S.A., en virtud de la póliza No. 1006248 y 1004706.”<sup>11</sup>*

2.2.4.6. La Contraloría Distrital de Bogotá, en la formula conciliatoria adujo que:

*“(…)*

*Que la conciliación extrajudicial radicada mediante apoderado por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la cual se pretende la revocatoria y eventual declaratoria de nulidad del fallo de primera instancia No. 65 de 30 de diciembre de 2021 proferido por la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá, D.C. dentro del proceso No. 170100-0120-16 y demás pretensiones de la solicitud, fue sometida a conocimiento del comité de conciliación de esta Contraloría, que en sesión No. 17 del 8 de septiembre de 2022 determinó por unanimidad acceder parcialmente a las pretensiones de la solicitud elevada por la convocante y proponer fórmula de conciliación, en los siguientes términos:*

---

<sup>11</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03AcuerdoConciliatorio”. Págs. 146 a 155.

*En virtud de la indebida notificación del fallo de responsabilidad fiscal la Contraloría de Bogotá una vez aprobada la conciliación extrajudicial:*

*Proferirá resolución de revocatoria directa del artículo segundo del Fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de diciembre de 2021, únicamente en lo atinente a la declaratoria como tercero civilmente responsable de la sociedad La Previsora Seguros S.A., en virtud de la póliza No.1006248 y 1004706.*

*En tal sentido el fallo revocado no surtirá ningún efecto jurídico respecto de la sociedad convocante...<sup>12</sup>.*

2.2.4.7. Así las cosas, se tiene que la Contraloría Distrital de Bogotá presenta fórmula de arreglo en la que revocará parcial y directa el artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021 proferido dentro del proceso PRF 170100-0120-16, en el que fue llamado a responder dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, por cuanto se efectuó una indebida notificación a la entidad actora, y que la responsabilidad fiscal se encuentra prescrita.

2.2.4.8. Dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF 170100-0120-16, se tiene que a través de fallo No. 65 del 30 de noviembre de 2021<sup>13</sup>, la Contraloría Distrital de Bogotá, declaró responsable fiscal a los señores Laura Cristina Hernández y Juan Pablo Barrios Tovar, por la afectación de los recursos en la Empresa de Renovación Urbana por valor de \$55.036.170 pesos, en los que fueron llamados a responder en calidad de terceros civilmente responsable a las compañías ZLS Aseguradora de Colombia S.A., y aseguradora La Previsora S.A., ordenándose notificar del mismo al abogado Carlos Alfonso Cifuentes a través del correo electrónico [ccifuentesneira@gmail.com](mailto:ccifuentesneira@gmail.com), en calidad de apoderado de esta última.

2.2.4.9. Mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 30 de noviembre de 2021<sup>14</sup>, el abogado Carlos Alfonso Cifuentes, presentó ante la Contraloría Distrital de Bogotá, solicitud de renuncia de poder como apoderado judicial de La Previsora S.A., y el cual fue confirmado el 1° de diciembre de 2021<sup>15</sup>, por la entidad convocada.

2.2.4.10. A través de memorial enviado electrónicamente el 24 de noviembre de 2021<sup>16</sup>, la profesional del Martha Henao Ovalle, allegó nuevo poder conferido por La Previsora S.A., y solicitó que las actuaciones fueran notificadas a la dirección electrónica [mhenao@recupera.co](mailto:mhenao@recupera.co), mensaje que fue confirmado en la misma fecha por la Contraloría Distrital de Bogotá.

2.2.4.11. Por Oficio del 1° de abril de 2022, la Contraloría Distrital de Bogotá, al contestar un derecho de petición, manifestó que la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021, se realizó al abogado Carlos Alfonso Cifuentes, al ser quien se le reconoció personería jurídica dentro de la actuación administrativa<sup>17</sup>.

2.2.4.12. La entidad actora al momento de efectuar la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021, no tuvo en cuenta, la renuncia del poder presentado por el abogado Carlos Alfonso Cifuentes el 30 de

---

<sup>12</sup> Ibíd. Pág. 156.

<sup>13</sup> Ibíd. Págs. 47 a 94.

<sup>14</sup> Ibíd. Págs. 22 a 25.

<sup>15</sup> Ibíd. Pág. 22.

<sup>16</sup> Ibíd. Págs. 27 y 28.

<sup>17</sup> Ibíd. Págs. 38 y 39.

noviembre de 2021, el nuevo mandato allegado con anterioridad a la renuncia por la profesional del derecho Martha Henao Ovalle, el 24 de noviembre de 2021, por lo que conforme con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se entiende revocado el primer mandato debiéndose tener esta última como apoderada judicial de la entidad convocante y realizándose las notificaciones de las actuaciones administrativa a su dirección electrónica, hecho que no se hizo en el presente caso.

2.2.4.13. Por consiguiente, al no realizarse en debida forma la notificación del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021, a La Previsora S.A., sus efectos no son oponible a esta, conllevando a una vulneración al debido proceso, como garantía mínima posterior al impedir la interposición de los recursos en sede administrativa, y consecuentemente la prescripción de la responsabilidad fiscal, al no serle oponible la decisión que se haya adoptado en su contra, en los términos del artículo 9º de la Ley 610 de 2000.

2.2.4.14. Por los motivos expuestos, el Despacho observa que la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la ley y no resulta lesiva para los intereses de la Contraloría Distrital de Bogotá, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para La Previsora S.A., Compañía de Seguros, por cuanto se está conciliando el pago por la afectación de los recursos en la Empresa de Renovación Urbana por valor de \$55.036.170 pesos, en los que fue llamada a responder en calidad de terceros civilmente responsable como aseguradora.

2.2.4.15. Por el contrario, el acuerdo conciliatorio involucra una protección del patrimonio público, en tanto que se evita que la entidad deba pagar un valor correspondiente a las costas procesales ante el eventual fallo condenatorio.

2.2.4.16. Aunado a lo anterior, conforme al Decreto 1716 de 2009<sup>18</sup>, los Comités de Conciliación de las distintas entidades públicas han sido constituidos como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, teniendo como función particular, el determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

2.2.4.17. De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio, pues aunado a lo anterior, se reitera, el acuerdo no ocasiona una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento expreso de la Contraloría Distrital de Bogotá sobre la indebida

---

<sup>18</sup> Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

**Artículo 16.** Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

**Artículo 19.** Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

notificación del acto administrativo cuestionado por la entidad demandante y con ella la prescripción de la responsabilidad fiscal.

2.2.4.18. En aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 95 del CPACA, el Despacho establece como obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de la ejecutoria de esta providencia, como son: i) proferir el acto administrativo de revocatoria parcial y directa del artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021 proferido entro del proceso PRF 170100-0120-16, en el que fue llamado a responder dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este auto; ii) el acto administrativo que sea emitido por la entidad demandada, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria directa propuesta por la Contraloría Distrital de Bogotá, objeto de esta decisión; y, iii) la entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

2.3. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** y la compañía **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

2.4. Precisa el Despacho que esta providencia prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada conforme al inciso 9º del artículo 118 de la Ley 2010 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado entre la compañía **LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS** y la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, la cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

**TERCERO:** La Contraloría Distrital de Bogotá, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio, tendrá como obligaciones las siguientes:

I. Proferir el acto administrativo de revocatoria parcial y directa del artículo segundo del fallo con responsabilidad fiscal No. 65 del 30 de noviembre de 2021 proferido entro del proceso PRF 170100-0120-16, en el que fue llamado a responder dentro del proceso de responsabilidad fiscal, en calidad de tercero civilmente responsable a La Previsora S.A., Compañía de Seguros, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. El acto administrativo de revocatoria directa que sea proferido por la entidad demandada en cumplimiento de esta providencia, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria propuesta por la Contraloría Distrital de Bogotá, que fue objeto de esta decisión.

III. La entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria, decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión al Ministerio Público.

**SEXTO: ADVERTIR** que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

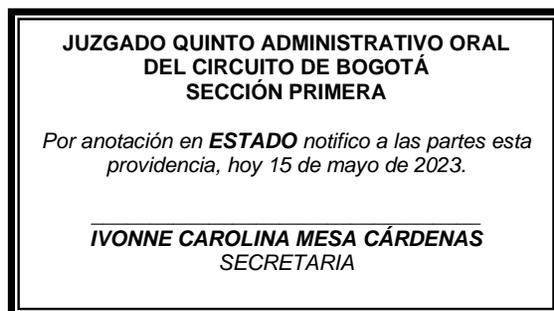
**SÉPTIMO:** Por Secretaría, **procédase** al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

ACA



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d3192112630a1496482b0e0659600e6652f5557e2c46a06a50cef6f2ced56c**

Documento generado en 12/05/2023 01:02:32 PM